



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós, (2022)

Radicado No. 540014003-005-**2020-00287-00**

Encuentra el Despacho que la liquidación de crédito obrante en el folio 035 presentada por la parte demandante, habiéndosele corrido traslado a la parte demandada conforme a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P. y 446 ibidem, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 30 de julio del 2020, en la medida de que se liquidan intereses en fechas distintas a las ordenadas en la orden de pago, así como tampoco se incluyen los depósitos judiciales como abonos, razón por la que la liquidación de crédito no se encuentra ajustada a derecho y por tanto el Despacho procederá a modificarla, tal y como se observa en el folio 078 y por ende le impartirá aprobación.

De otro lado, se advierte como última liquidación de crédito presentada por la endosataria del demandante vista al folio 075, y sería del caso darle trámite sino fuera porque este Juzgado ha decidido modificar la liquidación de crédito actualizándola a la fecha, por lo que no hay lugar a dar traslado a una liquidación presentada en data anterior.

Así mismo esta Unidad Judicial se abstendrá de ordenar la entrega de dineros a la endosataria en procuración de la actora, por cuanto no existe liquidación de crédito debidamente ejecutoriada, razón por la cual una vez quede en firme la respectiva liquidación de crédito, se procederá a ordenar la entrega de dineros en favor de la parte ejecutante, en virtud de lo preceptuado por el artículo 447 del C.G.P.

Por otra parte, el extremo activo solicita dar prelación al embargo ordenado por este Estrado Judicial, con respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-68646, fundamentándose en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que dispone:

“Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”

No obstante, se evidencian respuestas emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que en síntesis expresan:

“En el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo ARTS 33 y 34 de la Ley 1579 de 2012 y ART 593 del C.G.P.). Embargo ejecutivo con acción real oficio 140 de 21/1/2020 Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta”

Resulta pertinente transcribir los siguientes apartes normativos:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“Ley 1579 de 2012. Artículo 34: *Efectos del embargo. El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes.*

Código General del Proceso. Artículo 593. *Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.*

Artículo 468. *Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

6. *Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en éste y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello”.*

Corolario de lo anterior, es diáfano que el embargo ordenado por auto del 30 de julio del 2020 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-68646 no tiene prelación sobre el embargo que fue decretado y comunicado por oficio No. 140 del 21 de enero del 2020 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, dentro de su proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real, radicado No. 2019-1036, máxime cuando la normatividad citada por la parte actora, esto es, la Ley 79 de 1988, data sobre la prelación de las cooperativas con relación a las deducciones, más no a los embargos, por tanto



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

la legislación aplicable para este caso es la Ley 1579 de 2012, en armonía con el Código Civil y el Código General del Proceso, razones por las cuales este Despacho no accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la entrega de dineros a la endosataria en procuración de la parte actora, conforme a lo motivado.

CUARTO: No acceder a ordenar prelación del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-68646 de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 -
Octubre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

Radicado: 2020-287 - CUOTA No.11

COSTAS 0,00
INTERESES DE PLAZO (0,00%) 0 DIAS 0 0,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	416.301,00			416.301,00
					416.301,00			416.301,00
29/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	2	416.301,00	583		416.883,82
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	416.301,00	8.659		425.542,88
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	416.301,00	8.784		434.326,83
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	416.301,00	8.742		443.069,15
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	416.301,00	8.659		451.728,22
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	416.301,00	8.451		460.179,13
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	416.301,00	8.409		468.588,41
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	416.301,00	8.409		476.997,69
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	416.301,00	8.493		485.490,23
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	416.301,00	8.493		493.982,77
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	416.301,00	8.409		502.392,05
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	416.301,00	8.284		510.676,44
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	416.301,00	8.118		518.794,31
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	416.301,00	8.076		526.870,55
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	416.301,00	8.159		535.030,05
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	416.301,00	8.118		543.147,91
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	416.301,00	8.076		551.224,15
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	416.301,00	8.035		559.258,76
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	416.301,00	8.035		567.293,37
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	416.301,00	7.993		575.286,35
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	416.301,00	8.035		583.320,96
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	416.301,00	8.035		591.355,57
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	416.301,00	7.951		599.306,92
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	416.301,00	8.035		607.341,53
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	416.301,00	8.118		615.459,40
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	416.301,00	8.201		623.660,53
02/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	416.301,00	8.493		632.153,07
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	416.301,00	8.534		640.687,24
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	416.301,00	8.784		649.471,19
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	416.301,00	9.075		658.546,55
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	416.301,00	9.325		667.871,69
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	416.301,00	9.700		677.571,51
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	416.301,00	10.074		687.645,99
01/09/22	30/09/22	23,50	2,54%	30	416.301,00	10.574		698.220,04
01/10/22	30/10/22	24,61	2,65%	25	416.301,00	9.193		707.413,35
						291.112,35	0,00	707.413,35

OBLIGACIÓN	416.301,00
INTERESES DE MORA	291.112,35
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	707.413,35

Radicado: 2020-287 CUOTA No. 12

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

0,00

INTERESES DE MORA

0,00

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					416.301,00			416.301,00
		0,00	0,00%	0	416.301,00			416.301,00
29/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	2	416.301,00	577		416.878,27
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	416.301,00	8.784		425.662,22
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	416.301,00	8.742		434.404,54
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	416.301,00	8.659		443.063,60
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	416.301,00	8.451		451.514,51
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	416.301,00	8.409		459.923,79
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	416.301,00	8.409		468.333,07
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	416.301,00	8.493		476.825,61
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	416.301,00	8.493		485.318,16
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	416.301,00	8.409		493.727,44
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	416.301,00	8.284		502.011,83
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	416.301,00	8.118		510.129,69
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	416.301,00	8.076		518.205,93
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	416.301,00	8.159		526.365,43
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	416.301,00	8.118		534.483,30
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	416.301,00	8.076		542.559,54
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	416.301,00	8.035		550.594,15
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	416.301,00	8.035		558.628,76
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	416.301,00	7.993		566.621,74
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	416.301,00	8.035		574.656,35
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	416.301,00	8.035		582.690,96
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	416.301,00	7.951		590.642,31
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	416.301,00	8.035		598.676,92
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	416.301,00	8.118		606.794,79
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	416.301,00	8.201		614.995,92
02/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	416.301,00	8.493		623.488,46
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	416.301,00	8.534		632.022,63
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	416.301,00	8.784		640.806,58
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	416.301,00	9.075		649.881,94
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	416.301,00	9.325		659.207,08
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	416.301,00	9.700		668.906,90
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	416.301,00	10.074		678.981,38
01/09/22	30/09/22	23,50	2,54%	30	416.301,00	10.574		689.555,43
01/10/22	30/10/22	24,61	2,65%	25	416.301,00	9.193		698.748,74
						282.447,74	0,00	698.748,74

OBLIGACIÓN

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONOS

TOTAL

416.301,00

282.447,74

0,00

0,00

0,00

698.748,74

Radicado: 2020-287 CUOTA No. 13

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

0,00

INTERESES DE MORA

0,00

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					416.301,00			416.301,00
		0,00	0,00%	0	416.301,00			416.301,00
29/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	2	416.301,00	586		416.886,60
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	416.301,00	8.742		425.628,92
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	416.301,00	8.659		434.287,98
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	416.301,00	8.451		442.738,89
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	416.301,00	8.409		451.148,17
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	416.301,00	8.409		459.557,45
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	416.301,00	8.493		468.049,99
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	416.301,00	8.493		476.542,53
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	416.301,00	8.409		484.951,81
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	416.301,00	8.284		493.236,20
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	416.301,00	8.118		501.354,07
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	416.301,00	8.076		509.430,31
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	416.301,00	8.159		517.589,81
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	416.301,00	8.118		525.707,68
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	416.301,00	8.076		533.783,92
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	416.301,00	8.035		541.818,53
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	416.301,00	8.035		549.853,14
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	416.301,00	7.993		557.846,12
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	416.301,00	8.035		565.880,72
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	416.301,00	8.035		573.915,33
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	416.301,00	7.951		581.866,68
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	416.301,00	8.035		589.901,29
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	416.301,00	8.118		598.019,16
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	416.301,00	8.201		606.220,29
02/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	416.301,00	8.493		614.712,83
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	416.301,00	8.534		623.247,00
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	416.301,00	8.784		632.030,95
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	416.301,00	9.075		641.106,32
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	416.301,00	9.325		650.431,46
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	416.301,00	9.700		660.131,27
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	416.301,00	10.074		670.205,76
01/09/22	30/09/22	23,50	2,54%	30	416.301,00	10.574		680.779,80
01/10/22	30/10/22	24,61	2,65%	25	416.301,00	9.193		689.973,11
						273.672,11	0,00	689.973,11

OBLIGACIÓN

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONOS

TOTAL

416.301,00

273.672,11

0,00

0,00

0,00

689.973,11

Radicado: 2020-287 CUOTA No. 14

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

0,00

INTERESES DE MORA

0,00

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					416.301,00			416.301,00
		0,00	0,00%	0	416.301,00			416.301,00
29/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	2	416.301,00	583		416.883,82
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	416.301,00	8.659		425.542,88
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	416.301,00	8.451		433.993,79
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	416.301,00	8.409		442.403,07
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	416.301,00	8.409		450.812,35
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	416.301,00	8.493		459.304,89
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	416.301,00	8.493		467.797,43
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	416.301,00	8.409		476.206,71
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	416.301,00	8.284		484.491,10
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	416.301,00	8.118		492.608,97
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	416.301,00	8.076		500.685,21
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	416.301,00	8.159		508.844,71
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	416.301,00	8.118		516.962,58
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	416.301,00	8.076		525.038,82
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	416.301,00	8.035		533.073,43
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	416.301,00	8.035		541.108,04
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	416.301,00	7.993		549.101,02
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	416.301,00	8.035		557.135,63
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	416.301,00	8.035		565.170,24
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	416.301,00	7.951		573.121,59
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	416.301,00	8.035		581.156,20
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	416.301,00	8.118		589.274,07
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	416.301,00	8.201		597.475,20
02/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	416.301,00	8.493		605.967,74
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	416.301,00	8.534		614.501,91
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	416.301,00	8.784		623.285,86
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	416.301,00	9.075		632.361,22
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	416.301,00	9.325		641.686,36
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	416.301,00	9.700		651.386,17
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	416.301,00	10.074		661.460,66
01/09/22	30/09/22	23,50	2,54%	30	416.301,00	10.574		672.034,70
01/10/22	30/10/22	24,61	2,65%	25	416.301,00	9.193		681.228,02
						264.927,02	0,00	681.228,02

OBLIGACIÓN

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONOS

TOTAL

416.301,00

264.927,02

0,00

0,00

0,00

681.228,02

Radicado: 2020-287 CUOTA No. 15

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

0,00

INTERESES DE MORA

0,00

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					416.301,00			416.301,00
					416.301,00			416.301,00
29/04/20	30/04/20	0,00	0,00%	0	416.301,00			416.301,00
		18,69	2,08%	2	416.301,00	577		416.878,27
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	416.301,00	8.451		425.329,18
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	416.301,00	8.409		433.738,46
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	416.301,00	8.409		442.147,74
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	416.301,00	8.493		450.640,28
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	416.301,00	8.493		459.132,82
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	416.301,00	8.409		467.542,10
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	416.301,00	8.284		475.826,49
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	416.301,00	8.118		483.944,36
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	416.301,00	8.076		492.020,60
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	416.301,00	8.159		500.180,10
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	416.301,00	8.118		508.297,97
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	416.301,00	8.076		516.374,21
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	416.301,00	8.035		524.408,82
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	416.301,00	8.035		532.443,43
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	416.301,00	7.993		540.436,41
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	416.301,00	8.035		548.471,02
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	416.301,00	8.035		556.505,63
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	416.301,00	7.951		564.456,98
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	416.301,00	8.035		572.491,58
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	416.301,00	8.118		580.609,45
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	416.301,00	8.201		588.810,58
02/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	416.301,00	8.493		597.303,12
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	416.301,00	8.534		605.837,29
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	416.301,00	8.784		614.621,25
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	416.301,00	9.075		623.696,61
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	416.301,00	9.325		633.021,75
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	416.301,00	9.700		642.721,56
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	416.301,00	10.074		652.796,05
01/09/22	30/09/22	23,50	2,54%	30	416.301,00	10.574		663.370,09
01/10/22	30/10/22	24,61	2,65%	25	416.301,00	9.193		672.563,41
						256.262,41	0,00	672.563,41

OBLIGACIÓN

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONOS

TOTAL

416.301,00

256.262,41

0,00

0,00

0,00

672.563,41

Radicado: 2020-287 CUOTA No. 16

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

0,00

INTERESES DE MORA

0,00

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					416.301,00			416.301,00
					416.301,00			416.301,00
29/05/20	30/05/20	0,00	0,00%	0	416.301,00			416.301,00
		18,19	2,03%	2	416.301,00	563		416.864,39
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	416.301,00	8.409		425.273,67
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	416.301,00	8.409		433.682,95
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	416.301,00	8.493		442.175,49
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	416.301,00	8.493		450.668,04
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	416.301,00	8.409		459.077,32
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	416.301,00	8.284		467.361,71
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	416.301,00	8.118		475.479,57
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	416.301,00	8.076		483.555,81
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	416.301,00	8.159		491.715,31
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	416.301,00	8.118		499.833,18
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	416.301,00	8.076		507.909,42
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	416.301,00	8.035		515.944,03
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	416.301,00	8.035		523.978,64
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	416.301,00	7.993		531.971,62
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	416.301,00	8.035		540.006,23
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	416.301,00	8.035		548.040,84
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	416.301,00	7.951		555.992,19
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	416.301,00	8.035		564.026,80
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	416.301,00	8.118		572.144,67
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	416.301,00	8.201		580.345,80
02/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	416.301,00	8.493		588.838,34
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	416.301,00	8.534		597.372,51
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	416.301,00	8.784		606.156,46
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	416.301,00	9.075		615.231,82
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	416.301,00	9.325		624.556,96
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	416.301,00	9.700		634.256,78
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	416.301,00	10.074		644.331,26
01/09/22	30/09/22	23,50	2,54%	30	416.301,00	10.574		654.905,31
01/10/22	30/10/22	24,61	2,65%	25	416.301,00	9.193		664.098,62
						247.797,62	0,00	664.098,62

OBLIGACIÓN

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONOS

TOTAL

416.301,00

247.797,62

0,00

0,00

0,00

664.098,62

Radicado: 2020-287 CUOTA No. 17

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

0,00

INTERESES DE MORA

0,00

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					416.301,00			416.301,00
		0,00	0,00%	0	416.301,00			416.301,00
29/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	2	416.301,00	561		416.861,62
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	416.301,00	8.409		425.270,90
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	416.301,00	8.493		433.763,44
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	416.301,00	8.493		442.255,98
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	416.301,00	8.409		450.665,26
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	416.301,00	8.284		458.949,65
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	416.301,00	8.118		467.067,52
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	416.301,00	8.076		475.143,76
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	416.301,00	8.159		483.303,26
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	416.301,00	8.118		491.421,13
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	416.301,00	8.076		499.497,37
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	416.301,00	8.035		507.531,98
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	416.301,00	8.035		515.566,59
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	416.301,00	7.993		523.559,56
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	416.301,00	8.035		531.594,17
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	416.301,00	8.035		539.628,78
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	416.301,00	7.951		547.580,13
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	416.301,00	8.035		555.614,74
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	416.301,00	8.118		563.732,61
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	416.301,00	8.201		571.933,74
02/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	416.301,00	8.493		580.426,28
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	416.301,00	8.534		588.960,45
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	416.301,00	8.784		597.744,40
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	416.301,00	9.075		606.819,76
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	416.301,00	9.325		616.144,91
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	416.301,00	9.700		625.844,72
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	416.301,00	10.074		635.919,20
01/09/22	30/09/22	23,50	2,54%	30	416.301,00	10.574		646.493,25
01/10/22	30/10/22	24,61	2,65%	25	416.301,00	9.193		655.686,56
						239.385,56	0,00	655.686,56

OBLIGACIÓN

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONOS

TOTAL

416.301,00

239.385,56

0,00

0,00

0,00

655.686,56

Radicado: 2020-287 CAPITAL ACELERADO

COSTAS

1.050.000,00

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

0,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					17.900.943,00			17.900.943,00
		0,00	0,00%	0	17.900.943,00			17.900.943,00
21/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	10	17.900.943,00	120.533		18.021.476,02
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	17.900.943,00	365.179		18.386.655,25
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	17.900.943,00	365.179		18.751.834,49
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	17.900.943,00	361.599		19.113.433,54
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	17.900.943,00	356.229		19.469.662,30
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	17.900.943,00	349.068		19.818.730,69
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	17.900.943,00	347.278		20.166.008,99
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	17.900.943,00	350.858		20.516.867,47
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	17.900.943,00	349.068		20.865.935,86
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	17.900.943,00	347.278		21.213.214,15
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	17.900.943,00	345.488		21.558.702,35
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	17.900.943,00	345.488		21.904.190,55
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	17.900.943,00	343.698		22.247.888,66
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	17.900.943,00	345.488		22.593.376,86
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	17.900.943,00	345.488		22.938.865,06
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	17.900.943,00	341.908		23.280.773,07
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	17.900.943,00	345.488		23.626.261,27
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	17.900.943,00	349.068		23.975.329,66
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	17.900.943,00	352.649		24.327.978,24
02/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	17.900.943,00	365.179		24.693.157,47
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	17.900.943,00	366.969		25.060.126,80
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	17.900.943,00	377.710		25.437.836,70
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	17.900.943,00	390.241		25.828.077,26
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	17.900.943,00	400.981		26.229.058,38
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	17.900.943,00	417.092		26.646.150,35
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	17.900.943,00	433.203		27.079.353,17
01/09/22	30/09/22	23,50	2,54%	30	16.810.725,17	426.992	10.268.628,00	17.237.717,59
01/10/22	30/10/22	24,61	2,65%	25	16.810.725,17	371.237		17.608.954,44
						9.976.639,44	0,00	27.877.582,44

OBLIGACIÓN

17.900.943,00

INTERESES DE MORA

9.976.639,44

INTERESES DE PLAZO

0,00

COSTAS

1.050.000,00

ABONOS

10.268.628,00

TOTAL

18.658.954,44



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2021-00264-00**

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a que la liquidación de costas vista al folio No. 060 se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procederá a impartirle su aprobación, conforme al artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la sustitución de poder vista a folios 049 y 050 otorgada por el Dr. FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO al Dr. HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL, el Despacho reconocerá personería jurídica al mencionado abogado, bajo los efectos del poder conferido, conforme a lo estipulado por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Así mismo se advierte sustitución de poder vista a folios 052 y 053 otorgada por el Dr. HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL al Dr. JHONIER ANDRES MORENO DUARTE, el Despacho reconocerá personería jurídica al mencionado abogado, bajo los efectos del poder conferido, conforme a lo estipulado por el artículo 75 ibidem.

Respecto a la solicitud de diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-157202, esta Unidad Judicial se abstendrá de acceder a lo pedido, por cuanto el citado bien inmueble solo se encuentra embargado, en cambio no existe evidencia de su secuestro pese a haberse librado el Despacho Comisorio No. 44 del 28 de septiembre del 2021, y remitido por correo electrónico del 29 de noviembre del 2021, tal y como consta en los folios 045 y 051; sumado a que el bien inmueble no ha sido avaluado, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del C.G.P.

Sumado a lo anterior, no existe a la fecha liquidación de crédito en firme, por lo que a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante al folio 044, por economía procesal se le dará traslado de la misma por el término de tres (03) días conforme a lo regulado por los artículos 110 y 446 del C. G del P.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en virtud de lo motivado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial SUSTITUTO(A) del apoderado(a) demandante al/la Profesional del Derecho Dr(a). HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial SUSTITUTO(A) del apoderado(a) demandante al/la Profesional del Derecho Dr(a). JHONIER ANDRES MORENO DUARTE, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO: No acceder a señalar fecha para diligencia de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Otorgar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante al folio 044 por el término de tres (03) días, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 -
Octubre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. **2021-264**

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.250.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCIÓN DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$0,00
TOTAL	\$1.250.000,00



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN

Secretaria

M.A.P.G.

San José de Cúcuta, septiembre de 2021.

Señor.

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Circuito Judicial de Cúcuta
Ciudad.

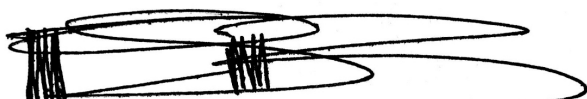
Referencia: Acción Ejecutiva
Radicado: 2021 – 00264 – 00
Demandante: Consultores y Auditores HOR-US S.A.S.
Demandado: Dary Judith Ramírez Jaime
Jesús David Ramírez Jaime

FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.456.795 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 317.620 del Consejo Superior de la Judicatura, concurre a su bien servido despacho en atención del auto de fecha 06 de septiembre de 2021, por medio del cual se **ordena seguir adelante la ejecución** y por consiguiente, ordena practica la liquidación del crédito en atención del artículo 446 de Código General del Proceso, conforme se observa a continuación:

DESDE	HASTA	TASA	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
5/01/21	31/01/21	17,32	2,17%	26	\$ 25.000.000,00	\$ 469.083,33	\$ 25.469.083,33
5/02/21	28/02/21	17,54	2,19%	28	\$ 25.469.083,33	\$ 521.182,34	\$ 25.990.265,68
1/03/21	31/03/21	17,41	2,18%	30	\$ 25.469.083,33	\$ 554.270,93	\$ 26.544.536,60
1/04/21	30/04/21	17,31	2,16%	30	\$ 25.469.083,33	\$ 551.087,29	\$ 27.095.623,89
1/05/21	31/05/21	17,22	2,15%	30	\$ 25.469.083,33	\$ 548.222,02	\$ 27.643.845,91
1/06/21	30/06/21	17,21	2,15%	30	\$ 25.469.083,33	\$ 548.009,78	\$ 28.191.855,69
1/07/21	31/07/21	17,18	2,15%	30	\$ 25.469.083,33	\$ 546.948,56	\$ 28.738.804,25
1/08/21	31/08/21	17,24	2,16%	30	\$ 25.469.083,33	\$ 548.858,75	\$ 29.287.663,00
1/09/21	30/09/21	17,19	2,15%	30	\$ 25.469.083,33	\$ 547.373,05	\$ 29.835.036,05
TOTAL						\$ 4.835.036,05	\$ 30.304.119,38

La anterior, con base en el auto de fecha 21 de mayo de 2021, por medio del cual se libro mandamiento de pago y ordenó el computo de los intereses desde fecha 05 de enero de 2021.

Atentamente;



FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO
C.C.: N° 1.090.456.795 de Cúcuta
T.P.: N° 317.620 del C. S. De la J.

✉ Fabiocarvajalb@gmail.com

☎ 3187837531



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (PRENDA)**
RADICADO: 540014003-005-2018-01007-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS “AECSA”
CESIONARIO (ANTES BANCO BBVA) – NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ORTIZ BARRAGAN – C.C. 88.251.318

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

La apoderada del demandante solicita se profiera sentencia dentro de esta cuerda procesal, sería del caso acceder a ello, sino fuera porque el 16 de julio de 2019, se profirió auto de seguir adelante la ejecución, proveído que hace las veces de sentencia conforme a lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P.

Respecto a la liquidación de crédito vista a folios No. 75 y 76 escaneados se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procederá a impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 ibídem.

De otro lado, se advierte que si bien es cierto que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, ha registrado el embargo decretado por este Juzgado sobre el vehículo identificado con placas **HRS-453**, que le fuere comunicado por oficio No. 8928 del 16 de noviembre del 2018, también es cierto, que a la fecha el citado Organismo de Tránsito no ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial de embargo, pues se le **REITERA que ha de proceder con el numeral 6ª del artículo 468 del Estatuto Procesal que dispone:**

“6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, **simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en éste y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello. En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquél librará oficio al de éste, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre...”.

Pues bien, de lo anterior resulta diáfano que para el caso en estudio, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, deberá cancelar el embargo sobre el vehículo identificado con placas HRS-453 que le fuere comunicado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, dentro de su proceso ejecutivo singular radicado No. 2018-100, por lo que se le requerirá para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este proveído se sirva cancelar el precitado embargo, en virtud de lo establecido por el numeral 6º del artículo 468 en armonía con el numeral 3º del artículo 43 del Código General del Proceso.

En armonía con lo anterior, se ordena oficiar al secuestre Dr. ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, con el fin de informarle que el vehículo identificado con placas HRS-453 de propiedad de GUSTAVO ADOLFO ORTIZ BARRAGAN, se encuentra a disposición de esta Unidad Judicial por cuenta del proceso de la referencia, por ser un embargo ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real, (prenda) y por tanto goza de prelación, en virtud de la normatividad transcrita anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de crédito vista a folios 75 y 76 escaneados, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este proveído se sirva cancelar el embargo sobre el vehículo identificado con placas HRS-453 que le fuere comunicado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, dentro de su proceso Ejecutivo singular radicado No. 2018-100, en virtud de lo establecido por el numeral 6º del artículo 468 en armonía con el numeral 3º del artículo 43 del Código General del Proceso, conforme a lo motivado. **OFICIESE.**

TERCERO: OFICIAR al secuestre Dr. ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, con el fin de informarle que el vehículo identificado con placas HRS-453 de propiedad de GUSTAVO ADOLFO ORTIZ BARRAGAN, se encuentra a disposición de esta Unidad Judicial por cuenta del proceso de la referencia, por ser un embargo ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real, (prenda) y por tanto tener prelación, en virtud de lo expuesto en la parte motiva. **OFICIESE.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 -
Octubre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós, (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003-005-2019-00673-00

DEMANDANTE: **JORGE BELTRAN GALVIS - C.C. 5.385.439**

DEMANDADO: **LUGDY GALINDO CARRILLO – C.C. 60.382.262**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 466 y 599 del C. G. del P., en la presente acción coercitiva se decretará la medida cautelar solicitada.

Respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en los folios 004 y 005, se advierte que se liquidaron intereses moratorios a partir del 12 de septiembre del 2018, sin embargo, en el mandamiento de pago se ordenó liquidar dichos intereses a partir del 31 de octubre del 2018, razón por la cual no se ajusta a Derecho y por tanto no se impartirá su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado en el proceso EJECUTIVO que se tramita en el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, contra el aquí demandado(a) de la referencia **LUGDY GALINDO CARRILLO**, radicado No **2019-00180**. OFICIESE

SEGUNDO: No aprobar la liquidación de crédito obrante a folios 004 y 005, conforme a lo motivado.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 -
Octubre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós, (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-01159-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia que antecede, emitida por la secretaria de esta Unidad Judicial, y en ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P, se observa que por proveído emitido el 6 de julio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de la presente radicación ejecutiva.

Advierte el Despacho, que dicha providencia carece de sustento jurídico, como quiera que, auscultado el expediente, a pesar de que se profirió providencia el 6 de julio de 2022 (f 023pdf), que siguió adelante con la ejecución, **no se acredita por el extremo actor** la disposición establecida en el numeral¹ 3 del art. 468 del C.G.P, condición que impide la procedencia del precitado proveído, como quiera que la orden de seguir adelante la ejecución, procede solo si ya se hubieren practicado las medidas cautelares de embargo de los bienes gravados.

En tal sentido, pues una vez revisado el expediente con parsimonia, se encuentra que efectivamente no debió nacer a la vida jurídica el proveído del 6 de julio de la presente anualidad, que sigue adelante con la ejecución, razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, el precitado auto (f 023pdf), en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“(...) la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Finalmente, **POR SECRETARIA.** Se ordena librar las comunicaciones pertinentes sobre las cautelas solicitadas, y que se encuentran en la paginas 50 y 51 del folio 001 del expediente digital, así mismo para que estas sean remitidas a la parte actora, para lo de su cargo.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el proveído del 6 de julio de la presente anualidad, obrante a folio 023pdf de este expediente digital, por lo motivado.

SEGUNDO: POR SECRETARIA. Se ordena librar las comunicaciones pertinentes sobre las cautelas solicitadas, y esta sean remitidas a la parte actora, al correo electrónico: abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com para lo de su

¹ 3. **Orden de seguir adelante la ejecución.** Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con **hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (Subrayado y negritas por este Despacho.)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cargo, y se le requiere bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta días materialice las medidas cautelares so pena de dejar sin efecto la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00419-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del actor, contra la providencia de marzo 3 – 2020, la cual suspendió el proceso por la negociación de deudas de una de las demandadas.

En su escrito, manifiesta el actor que no está de acuerdo con la providencia recusada en síntesis por lo siguiente:

“(…) De acuerdo con los términos de la providencia se entiende que el proceso fue suspendido en su totalidad sin tener en cuenta que la suspensión solo aplica en favor de la codemandada DEISY MARIA FLOREZ RANGEL, y por consiguiente la actuación deber proseguir en contra del coarrendatario solidario señor JAIME ENRIQUE CONTRERAS.

Por lo anterior comedidamente le solicito reformar el auto calendado el 3 de marzo de 2022, decretando qué, la ejecución debe proseguir con el demandado JAIME ENRIQUE CONTRERAS. (…)”

Para resolver el anterior recurso, es menester remitirnos al artículo 547 del C.G.P., en su numeral primero, que dispone lo siguiente:

Artículo 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, es del caso acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en cuanto a reponer la providencia del 3 de marzo hogaño, aclarándose que el proceso se suspende únicamente respecto de la demandada DEISY MARIA FLOREZ RANGEL, y que se continuará la ejecución en contra del demandado JAIME ENRIQUE CONTRERAS.

Finalmente se ordenará que, por secretaria se comunique la suspensión del proceso por la demandada DEISY MARIA FLOREZ RANGEL, C.C. 37.399.390 al Conciliador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA “ASOCIACION MANOS AMIGAS”

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer la providencia del 3 de marzo hogaño, en el sentido de suspender el presente proceso a partir del 17 de septiembre – 2021, únicamente respecto a la demandada DEISY MARIA FLORES RANGEL, C. C. 37.399.390, hasta que se comunique y verifique el resultado del acuerdo de pago que celebre la deudora en reseña.

SEGUNDO: Continuar la presente ejecución en contra del demandado JAIME ENRIQUE CONTRERAS, C.C. 13.232.031. Conforme a lo expresado por el apoderado de la parte demandante.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Comuníquese la suspensión del proceso por la demandada **DEISY MARIA FLOREZ RANGEL, C .C. 37.399.390**, al Conciliador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del **CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA “ASOCIACION MANOS AMIGAS”**. Procédase por secretaria, ofíciase.

CUARTO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2021-00816-00

REFERENCIA. EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE. CHEVYPLAN S.A.

NIT. 830.001.133-7

DEMANDADOS. ANYERSON VALDERRAMA SUAREZ
HARLINGTON ESPITIA

C.C. 1.032.368.839

C.C. 1.094.167.610

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene, que el apoderado de la parte actora aporta la notificación realizada al demandado ANYERSON VALDERRAMA SUAREZ, el cual fue notificado de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que este durante el termino del traslado contestara la demanda, guardando silencio. Por tal motivo, procederá el Despacho a tener como notificado de la demanda al referido demandado y se tendrá por no contestada la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el demandado HARLINGTON ESPITIA, no ha sido notificado de la demanda, procederá el Despacho a requerir a la parte actora bajo las disposiciones previstas en el artículo 317 del C.G.P., para que realice la notificación al extremo pasivo.

Finalmente, encontrándose registrado el embargo del vehículo automotor de placas GIQ-471, es del caso ordenar su RETENCIÓN, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente al Secretario de Tránsito y Transporte de Cúcuta y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad, indicándose las características completas del vehículo automotor embargado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como notificado de la demanda al demandado ANYERSON VALDERRAMA SUAREZ, quien durante el termino del traslado guardo silencio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las diligencias legales pertinentes con el fin de notificar la demanda al demandado HARLINGTON ESPITIA, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

TERCERO: DECRETAR LA RETENCIÓN, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, Y AL COMANDANTE DE LA SIJIN DE ESTA CIUDAD, del vehículo embargado con las siguientes características:

PLACA: **GIQ-471**

MARCA: CHEVROLET

AÑO: 2020

MOTOR: Z1192058L4AX0279

CHASIS: 9GACE6CD1LB024200

COLOR: BLANCO NIEBLA

PROPIETARIO: **ANYERSON VALDERRAMA SUAREZ, C.C. 1.032.368.839**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Igualmente hágasele saber que una vez sea **retenido** el reseñado vehículo, las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC21-9 del 8 de febrero del 2021, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”

DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ

TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824, 3105768860
Email: admin@captucol.com.co; salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el vehículo automotor embargado, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

QUINTO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00862-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene, que mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial por parte del señor RAMIRO TORRES RONDON, quien manifiesta que la aquí demandada CORNELIA ORTEGA DE TORRES, ha fallecido, para lo cual aporta el Registro Civil de Defunción y el Registro Civil de Matrimonio, solicitando además que se le reconozca como sucesor procesal en calidad de cónyuge supérstite.

Para resolver lo anterior, es menester remitirnos a lo regulado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”***

De acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, en este caso la Sra. CORNELIA ORTEGA DE TORRES, quien le suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Así las cosas, como quiera de que se evidencia en la documentación aportada de que el Sr. RAMIRO TORRES RONDON, acredita su calidad de sucesor procesal en su calidad de cónyuge supérstite, se declarará como tal, habida cuenta, el mismo confiere poder al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, razón por la cual se reconocerá a este último como su apoderado.

Por otra parte, teniéndose en cuenta que el mencionado sucesor comparece al proceso con apoderado judicial, en ese orden de ideas, procederá el Despacho a tenerlo como notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el presente auto, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordenará remitirse a su correo electrónico y al correo del designado apoderado judicial; el auto que libro mandamiento de pago del 6 de diciembre de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, junto con el link de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

acceso al expediente digital, para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión al correo electrónico de las piezas procesales enunciadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar como sucesor procesal de la demandada señora **CORNELIA ORTEGA DE TORRES, (Q.E.P.D)**, al señor **RAMIRO TORRES RONDON**, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al **Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS**, como apoderado judicial del sucesor procesal, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Tener como notificado al sucesor procesal **RAMIRO TORRES RONDON**, por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el presente auto.

CUARTO: DAR TRASLADO de la demanda y sus anexos, del proveído que libro mandamiento de pago del 6 de diciembre de 2021, junto con el link de acceso al expediente digital, al sucesor procesal y a su apoderado, a los correos electrónicos: villamizarrios@hotmail.com y ramirotorres0530@gmail.com para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión al correo electrónico de las piezas procesales enunciadas.

Procédase por secretaria, remitiéndose los folios 002pdf y 006pdf, junto con el link de acceso al expediente judicial.

QUINTO: Teniendo en cuenta que se conocen los canales digitales de las partes, **SE ADVIERTE A LOS EXTREMOS PROCESALES**, su deber constitucional y legal de remitir un ejemplar al correo electrónico de la contraparte; de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho Judicial, esto con el fin de brindar celeridad al proceso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2022-00209-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el extremo demandado contesto a la reforma de la demanda, sin correr traslado de la misma a la parte demandante, tal como consta en la constancia secretarial vista a folio 049pdf del expediente digital, por lo que no se puede prescindir del traslado de la misma.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a **DAR TRASLADO** de la contestación a la reforma de la demanda a la parte actora, por el término de **DIEZ (10) días** para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., cuyos términos empezaran a correr al día siguiente del envío de los siguientes documentos.

Para lo anterior, remítase el folio 047 y 048pdf del expediente digital, junto con el link de acceso al expediente digital, al apoderado de la parte actora, a los correos electrónicos: notijudicsicc@gmail.com - djuridica@bancodeoccidente.com.co Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00772-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.-P.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, formulada **MARX ALEJANDRO GUTIERREZ CUADRA (C.C 80.099.407)**, a través de apoderada judicial, frente a **BERNARDO DIAZ PRADA (C.C. 13.172.598)**, y **LILIANA BARBOSA CRUZ (C.C. 37.339.139)**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00789-00, en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables que posean los demandados **BERNARDO DIAZ PRADA, C.C. 13.172.598** y **LILIANA BARBOSA CRUZ C.C, 37.339.139**, en las en las cuentas corrientes bancarias, CDTs, cuentas de ahorros, fiducias y fondos de inversión, en las siguientes entidades bancarias y financieras: **“BANCO DE BOGOTA, BANCOGNB, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, HSBC, BANCO POPULAR, BBVA, CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHASA, BANCO COOMEVA”**. Límitese la medida hasta por la suma de \$45.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. **244011**, de Cúcuta – Norte de Santander, denunciado como de propiedad de **BERNARDO DIAZ PRADA, C.C. 13.172.598**, Comuníquese lo anterior a la Cámara de Comercio de Cúcuta para que tome atenta nota de la medida ordenada. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.-P.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demandada **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014053005-**2022-00789**-00, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en proveído que inadmitió la demanda del 11 de octubre hogaño, fue reconocido como apoderada de la parte actora a la Dra. Claudia Alexandra Bernal García, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los **BERNARDO DIAZ PRADA, (C.C. 13.172.598)**, y **LILIANA BARBOSA CRUZ, (C.C. 37.339.139)**, paguen a **MARX ALEJANDRO GUTIERREZ CUADRA, (C. C 80.099.407)**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por el Canon del mes de febrero de 2021, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.201.200,00)**, más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2021.
- B. Por el Canon del mes de marzo de 2021, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.201.200,00)**, más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021.
- C. Por el Canon del mes de abril de 2021, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.201.200,00)**, más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021.
- D. Por el Canon del mes de mayo de 2021, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.201.200,00)**, más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021.
- E. Por el Canon del mes de junio de 2021, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.201.200,00)**, más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2021 hasta el pago total de la deuda.
- F. Por el Canon del mes de julio de 2021, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.201.200,00)**, más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021.
- G. Por el Canon del mes de agosto de 2021, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.201.200,00)**, más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- H. Por el Canon del mes de septiembre de 2021, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.201.200,00)**, más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2021.
- I. Por el Canon del mes de octubre de 2021, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.201.200,00)**, más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la deuda.
- J. Por el Canon del mes de noviembre de 2021, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.201.200,00)**, más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la deuda.
- K. Por el Canon del mes de diciembre de 2021, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.201.200,00)**, más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022 hasta el pago total de la deuda.
- L. Por el Canon del mes de enero de 2022, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.267.200,00)**, más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022.
- M. Por el Canon del mes de febrero de 2022, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.267.200,00)**, más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022.
- N. Por el Canon del mes de marzo de 2022, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.267.200,00)**, más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022.
- O. Por el Canon del mes de abril de 2022, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.267.200,00)**, más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022.
- P. Por el Canon del mes de mayo de 2022, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.267.200,00)**, más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022.
- Q. Por el Canon del mes de junio de 2022, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.267.200,00)**, más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022.
- R. Por el Canon del mes de julio de 2022, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.267.200,00)**, más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022.
- S. Por el Canon del mes de agosto de 2022, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.267.200,00)**, más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022.
- T. Por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$1.047.970,00)**, por concepto de servicio público de luz eléctrica y los intereses moratorios que se causen por el no pago de la factura.
- U. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$279.140.00)**, por concepto de servicio público de gas y los intereses moratorios que se causen por el no pago de la factura.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

Así mismo se advierte a los extremos procesales, su deber Constitucional y Legal de remitir un ejemplar al correo electrónico de la contraparte; de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Judicial, esto con el fin de brindar celeridad al proceso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **26-**
OCTUBRE-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00812-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

